



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR.

Rad. 08433-40-89-001-2020-00311-00.

DEMANDANTE: MILY JOSELLYN MANCILLA OROZCO.

DEMANDADO: EMELINA CLORIS OROZCO TORRES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENOR, promovida por MILY JOSELLYN MANCILLA OROZCO, en representación de su hija menor THAIS JULIO MANCILLA, a través de apoderada judicial, en contra de EMELINA CLORIS OROZCO TORRES, la cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de ALIMENTOS interpuesta por la señora MILY JOSELLYN MANCILLA OROZCO, en representación de su hija menor THAIS JULIO MANCILLA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora EMELINA CLORIS OROZCO TORRES, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 260 del Código Civil colombiano, incluido en el título XIII “DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS”, instituye el deber legal de los abuelos de suministrar alimentos a sus respectivos nietos, bajo los siguientes parámetros:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.”

Sobre el tópico, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario.*

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado, y de otro, la escasez

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo - Atlántico. Colombia



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR.

Rad. 08433-40-89-001-2020-00311-00.

DEMANDANTE: MILY JOSELLYN MANCILLA OROZCO.

DEMANDADO: EMELINA CLORIS OROZCO TORRES.

de recursos para costear la real necesidad del alimentario, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan».

Pues bien, el Despacho avizora a folio 6 del expediente el registro civil de nacimiento de la menor THAIS JULIO MANCILLA, en el cual se relaciona como madre a la demandante, MILY JOSELLYN MANCILLA OROZCO, y a su turno, se observa a folio 7 del expediente el registro civil de esta última, en el cual se relaciona como madre a la demandada EMELINA CLORIS OROZCO TORRES, motivo por el cual, se tiene acreditado en la Litis el vínculo consanguíneo que existe entre las partes de la referencia, concadenado con la filiación de la menor sobre la cual se reclama el derecho de alimentos.

Además, se precisa de los hechos de la demanda que el padre de la menor no posee estabilidad económica y que desde hace seis (6) meses, contados a partir de la presentación de la demanda, no cumple con sus deberes económicos respecto a su hija, por lo que resulta procedente admitir la presente demanda en contra de la abuela materna, EMELINA CLORIS OROZCO TORRES, ante la insuficiencia económica del padre de la menor THAIS JULIO MANCILLA.

Por lo anterior, el Despacho procederá con el decreto de alimentos provisionales, empero, ellos serán limitados al veinte por ciento (20 %), de las mesadas pensionales y adicionales que devenga la demandada como pensionada de CONSORCIO FOPEP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR, promovida por MILY JOSELLYN MANCILLA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 55.302.841, quien actúa en representación de su hija menor THAIS JULIO MANCILLA, en contra de EMELINA CLORIS OROZCO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.640.566.
2. De la demanda que se admite, CÓRRASE traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del Código General del Proceso.
3. La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. Ordenar que la demandada, señora EMELINA CLORIS OROZCO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.640.566, suministre alimentos provisionales a favor de su nieta, THAIS JULIO MANCILLA, por conducto de su madre y representante MILY JOSELLYN MANCILLA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.302.841, por valor del veinte por ciento (20%) de las mesadas pensionales y adicionales que devenga como pensionada de CONSORCIO FOPEP; porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042001, casilla No. 6 por concepto de alimentos, a favor del demandante MILY JOSELLYN MANCILLA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 55.302.841, quien actúa



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR.
Rad. 08433-40-89-001-2020-00311-00.
DEMANDANTE: MILY JOSELLYN MANCILLA OROZCO.
DEMANDADO: EMELINA CLORIS OROZCO TORRES.

en representación de su hija menor THAIS JULIO MANCILLA, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. TÉNGASE a la abogada PATRICIA ESTER BELLO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía número 32.611.217 y Tarjeta Profesional número 189.688 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

HH.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 2 de fecha 19 de enero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR.
Rad. 08433-40-89-001-2020-00311-00.
DEMANDANTE: MILY JOSELLYN MANCILLA OROZCO.
DEMANDADO: EMELINA CLORIS OROZCO TORRES.

Malambo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0074

SEÑORES
CONSORCIO FOPEP
E.S.D.

PROCESO: ALIMENTOS PARA MENOR.
RADICADO: 08-433-40-89-00-2020-00311-00.
DEMANDANTE: MILY JOSELLYN MANCILLA OROZCO, en representación de su hija menor THAIS JULIO MANCILLA (C.C. 55.302.841)
DEMANDADO: EMELINA CLORIS OROZCO TORRES (C.C. 32.640.566)

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio, me permito infórmale a ustedes, que este Despacho Judicial por auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020), resolvió lo siguiente:

"(...)

4. Ordenar que la demandada, señora EMELINA CLORIS OROZCO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.640.566, suministre alimentos provisionales a favor de su nieta, THAIS JULIO MANCILLA, por conducto de su madre y representante MILY JOSELLYN MANCILLA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.302.841, por valor del veinte por ciento (20%) de las mesadas pensionales y adicionales que devenga como pensionada de CONSORCIO FOPEP; porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042001, casilla No. 6 por concepto de alimentos, a favor del demandante MILY JOSELLYN MANCILLA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 55.302.841, quien actúa en representación de su hija menor THAIS JULIO MANCILLA, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura."

Sírvase hacer el descuento pertinente y deposítelo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras ordenes con código No 084332042001 en la casilla No. No. 6 por concepto de alimentos, a favor de la demandante MILY JOSELLYN MANCILLA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 55.302.841, quien actúa en representación de su hija menor THAIS JULIO MANCILLA, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso y las cédulas de la parte demandante y demandada.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, **indicando el radicado del proceso y nombre de las partes procesales.** Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial.

Atentamente,

PI AButez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

